



## RESOLUCIÓN N° 152-CL-FPF-2024

Lima, 25 de setiembre del 2024

### I. VISTO

Lo actuado respecto al cumplimiento de obligaciones vinculadas al criterio financiero, comprendidas en los Artículos 87, 88, 89 y 91 del Reglamento de Licencias para los Clubes en el Fútbol Profesional (en adelante, el “Reglamento de Licencias”) de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol (en adelante, la “FPF”), por parte de la **ACADEMIA DEPORTIVA CANTOLAO** (en adelante, el “Club”) en el mes de **AGOSTO del 2024**, perteneciente a la Liga 2.

### II. CONSIDERANDO

1. Que, mediante Resolución N° 028-FPF-2022 de fecha 27 de setiembre del 2022, se resuelve aprobar la modificación total al Reglamento de Licencias de la FPF.
2. Que, con fecha 30 de noviembre del 2023, mediante Resolución N° 145-CL-FPF-2024, la Comisión de Licencias resolvió otorgar la Licencia al Club, para su participación en los torneos organizados por la FPF, a llevarse a cabo en el año 2024.
3. Que, con fecha 13 de setiembre del 2024, mediante Informe (en adelante, el “Informe OCEF”), el Órgano de Control Económico Financiero (en adelante, el “OCEF”) informó a la Gerencia de Licencias (en adelante, la “Gerencia”) respecto al cumplimiento de los requisitos económicos financieros del Club correspondiente al mes de **agosto** del 2024.
4. Que, con fecha **13 de setiembre del 2024**, mediante **Oficio N° 201-2024/GCL-FPF**, la Gerencia de Licencias, a través del Módulo de Fiscalización de la Plataforma Integral de la FPF, notifica al Club la identificación de la posible comisión de infracciones al Reglamento de Licencias, otorgando el plazo de tres (3) días hábiles al Club para presentar descargos.
5. Que, con fecha 18 de setiembre del 2024 el Club remitió, a través del Módulo de Fiscalización de la Plataforma Integral de la FPF, documento de descargo.
6. Que, con fecha **19 de setiembre del 2024**, la Gerencia, a través del Módulo de Fiscalización de la Plataforma Integral de la FPF, notifica al Club, el **Informe Técnico N° 369-2024/GCL-FPF** (en adelante, el “Informe Técnico”).
7. Que, con fecha 19 de setiembre del 2024, la Gerencia pone en conocimiento de la Comisión, a través del Módulo de Fiscalización de la Plataforma Integral de la FPF, el Informe Técnico.



8. En virtud del Artículo 11 del Reglamento de Licencias, la Comisión es la encargada, en primera instancia, de otorgar o denegar las Licencias y fiscalizar el correcto cumplimiento de los criterios de licenciamiento, determinando e imponiendo las sanciones cuando correspondan, en concordancia a lo dispuesto en el catálogo de sanciones del Reglamento de Licencias.

### III. FUNDAMENTOS

9. En el marco de lo establecido en el Capítulo 11 del Reglamento de Licencias, la Gerencia inició el procedimiento de fiscalización del cumplimiento de criterios y disposiciones reglamentarias, en específico, del cumplimiento de las obligaciones a cargo del Club, contenidas en los siguientes Artículos:
  1. Artículo 87 Obligaciones con la FPF.
  2. Artículo 88 Refinanciamientos.
  3. Artículo 89 Pago Oportuno de obligaciones laborales.
  4. Artículo 90 Pago de acuerdos económicos con jugadores o personal clave.
  5. Artículo 91 Pago y presentación de obligaciones tributarias.
10. De la revisión de la documentación presentada por el Club respecto al cumplimiento de sus obligaciones contenidas en los Artículos antes mencionados del mes de **agosto** del 2024, el OCEF y la Gerencia identificaron la posible comisión de las siguientes infracciones:
  1. Artículo 87 del Reglamento de Licencias.
  2. Artículo 89 del Reglamento de Licencias.
11. Identificada la posible infracción, la Gerencia dio inicio al procedimiento de fiscalización, mediante la emisión del **Oficio N° 201-2024/GCL-FPF** que contiene la imputación de cargos, investigando los hechos que podrían configurar un incumplimiento. Posteriormente, la Gerencia emitió el Informe Técnico, dentro del plazo previsto.
12. La Comisión analizará la comisión de las infracciones señaladas en el Informe Técnico a fin de poder determinar si corresponde sancionar al Club, por lo antes señalado.

### CUESTIÓN PREVIA: EL DERECHO AL DEBIDO PROCEDIMIENTO

13. El Sistema Nacional de Licencias de Clubes se determina como el conjunto de Órganos, normativa, lineamientos, instrumentos y procedimientos que conducen el proceso de licenciamiento de Clubes de Fútbol Profesional en el Perú.



14. En este sentido, los Clubes gozan de los derechos y de las garantías implícitas al debido procedimiento de concesión de Licencias. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al Expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable, y finalmente, a impugnar las decisiones que los afecten.

## EL MOMENTO DE LA IMPUTACIÓN DE CARGOS POR LA PRESUNTA INFRACCIÓN

15. El Reglamento de Licencias establece que la Gerencia lleva a cabo, de oficio, la investigación, inicia el procedimiento de fiscalización y emite opinión técnica sobre el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Reglamento de Licencias.
16. El literal f, del numeral 101.2 del Artículo 101 del Reglamento de Licencias precisa que la Gerencia está facultada para emitir un Informe Técnico a la Comisión dando cuenta de las **actuaciones llevadas a cabo durante la investigación** y los medios probatorios y su opinión respecto a las posibles infracciones que se habrían configurado y, de ser el caso recomendar, las sanciones que correspondería imponer.
17. **Esto quiere decir que, el Informe Técnico de la Gerencia contiene la acción de la imputación (en este caso, a través del Oficio N° 201-2024/GCL-PPF) de un presunto incumplimiento de obligaciones por parte de un Club. El referido Informe comunica, entre otras acciones, la acción propia de la imputación. Por tanto, el Informe Técnico no es el acto determinante de la imputación de cargos. Se establece entonces que la notificación del Oficio N° 201-2024/GCL-PPF es el momento de la imputación de cargos.**
18. De este modo, la determinación del momento válido de la imputación de los cargos por el presunto incumplimiento del criterio financiero correspondiente al mes de **agosto** del 2024 de los Clubes de Liga 2, se da con la notificación del **Oficio N° 201-2024/GCL-PPF** emitido por la Gerencia.
19. El Club cuenta con el derecho a la defensa, en el procedimiento, ante las autoridades competentes, para salvaguardar sus intereses, asegurando la realización efectiva de los principios de igualdad de las partes y de contradicción.

## LA DISCRECIONALIDAD DE LOS ORGANOS JURISDICCIONALES DE LA FPF

20. Los Órganos de decisión previstos en el Artículo 8 del Reglamento de Licencias se encuentran revestidos de independencia en sus fallos frente a las partes involucradas en los procedimientos establecidos en el Reglamento de



Licencias, así como ante las autoridades de la FPF, sin desconocer los límites y alcances del Reglamento de Licencias y Estatutos de la FPF.

21. En este sentido, esta Comisión tiene potestad en la aplicación de las sanciones a imponer, dentro del desarrollo del procedimiento de fiscalización del cumplimiento de criterios y disposiciones reglamentarias, como se viene estableciendo, siempre en el marco de lo dispuesto por el Reglamento de Licencias, cuidando de no extralimitar su actuación y decisión.

#### **LA FACULTAD DE LA COMISIÓN PARA CONVOCAR A AUDIENCIA ÚNICA**

22. El numeral 102.2 del Artículo 102 del Reglamento de Licencias FPF determina que la Comisión de Licencias FPF, **de considerarlo necesario, podrá convocar y llevar a cabo una Audiencia Única**, de oficio o a petición de parte. Al respecto, esta Comisión no se encuentra en la obligación de llevar a cabo una Audiencia Única con un Club de Fútbol, más aún si como en el presente caso, considera que los hechos y la normativa aplicable no ofrecen dudas ni complejidades que deban ser aclaradas en una Audiencia Única.

#### **EL CRITERIO DE OPORTUNIDAD DE PAGO Y SU ACREDITACIÓN**

23. El Reglamento de Licencias FPF establece en su numeral 17 del Artículo 1 que el pago oportuno consiste en el pago de las obligaciones establecidas en este Reglamento por el Club de Fútbol en el plazo establecido por las normas legales vigentes, en el Reglamento de Licencias FPF, o en el contrato, según corresponda.
24. El Reglamento de Licencias FPF establece dentro de los criterios financieros sujetos a fiscalización los previstos en el Artículo 87 (Obligaciones con la FPF), Artículo 88 (Refinanciamientos), Artículo 89 (Pago Oportuno de obligaciones laborales), Artículo 90 (Pago de acuerdos económicos con jugadores o personal clave) y Artículo 91 (Pago y presentación de obligaciones tributarias).
25. Para el caso de la obligación con la FPF, de refinanciamientos con la FPF y/o con el SAFAP, y del pago de la obligación laboral, previstas en los Artículos 87, 88 y 89 del Reglamento de Licencias, respectivamente, el período de fiscalización es mensual. Es decir, el Club de Fútbol debe pagar y/o acreditar oportunamente, cada mes, conforme a lo dispuesto, en primer lugar, en el Reglamento de Licencias.
26. De esta manera, el cumplimiento de las obligaciones con la FPF y las laborales son no solamente con el cumplimiento del pago oportuno y/o con el acuerdo de refinanciamiento, sino que principalmente con su acreditación dentro del período y plazo de fiscalización previsto por el Reglamento de Licencias FPF al cual se encuentran sometidos todos los Clubes de Fútbol que participan en el respectivo Campeonato.



27. El Club es responsable por la presentación oportuna y veraz de toda la documentación que sustente su obligación de pago, a través de los medios previstos e indicados por la Gerencia, sin requerir de una solicitud expresa para su entrega. El incumplimiento de la presentación de la documentación requerida, dentro de los plazos, será sancionado por la Comisión, conforme el catálogo de sanciones previsto en la norma, conforme al Artículo 92 del Reglamento de Licencias FPF.
28. Por lo tanto, para el caso de los refinanciamientos, el momento de acreditación, es con la presentación de los documentos ante el Órgano de Control Económico Financiero, durante el procedimiento de fiscalización, conforme a lo previsto en el numeral 88.2 del Artículo 88 del Reglamento de Licencias.

## **ANÁLISIS Y DETERMINACIÓN DE LAS INFRACCIONES DEL CLUB FISCALIZADO CORRESPONDIENTE AL MES DE AGOSTO DEL 2024**

### **1. Análisis de la comisión de una infracción al Artículo 87 del Reglamento de Licencias**

29. Corresponde a la Comisión, analizar y determinar, de acuerdo con los hechos informados por la Gerencia, si el Club ha incurrido en infracción a este Artículo.
30. El OCEF determina en su literal A de su Informe que el Club no ha cumplido con el pago de las obligaciones con la FPF. Estos son:
- Recaudación del 3% de Taquilla: El Club acreditó el pago de la obligación con la FPF por concepto de Recaudación del 3% de Taquilla, fuera de fecha e incumplimiento, cuyos montos ascienden a S/ 6.30 y S/ 52.05, con fecha de vencimiento 3 de agosto del 2024 y 30 de agosto del 2024.
  - Boletín de Sanciones: El Club ha acreditado el pago de la obligación con la FPF por concepto de Boletín de Sanciones, fuera de fecha e incumplimiento, cuyos montos ascienden a S/ 278.10, S/ 185.40 y S/ 278.10, con fecha de vencimiento 8 de agosto del 2024 y 27 de agosto del 2024.
  - Inscripción y emisión de carné: El Club no ha podido acreditar el pago oportuno de la obligación con la FPF por concepto de inscripción y emisión de carné cuyo monto asciende a S/ 216.33, con fecha de vencimiento 28 de agosto del 2024.
  - Liga Femenina: el Club registra pagos fuera de fecha de la obligación con la FPF por concepto de Liga Femenina, cuyos montos ascienden a S/ 100.00, S/ 150.00 y S/ 250.00, con fecha de vencimiento 1 de agosto del 2024, 8 de agosto del 2024 y 14 de agosto del 2024.



31. La Gerencia señala que el Club presentó su Escrito de descargos y manifiesta que adjuntó Reporte actualizado de la Plataforma de ventanilla donde se evidencia el cumplimiento de las obligaciones con la FPF.
32. **La Gerencia procedió a revisar y validar la información brindada por el OCEF con el Área de Administración y Finanzas de la FPF, y advirtió que el Club no ha acreditado el pago de las obligaciones con la FPF, esto es, Recaudación 3% de Taquilla, Boletín de Sanciones e Inscripción y emisión de Carné correspondiente al mes de agosto del 2024.**
33. La Gerencia advierte que, el Club si bien es cierto remitió información para acreditar el pago de las obligaciones con al FPF, pero no en la totalidad, por lo que, a partir de la revisión de la documentación presentada por el Club, informa que el mismo no ha podido sustentar el levantamiento de la observación realizada por el OCEF, correspondiente al mes de agosto del 2024.
34. Asimismo, mediante Resolución N° 065-TL-FPF-2024 de fecha 19 de setiembre del 2024, el Tribunal de Licencias de la FPF resolvió confirmar la Resolución N° 131-CL-FPF-2024 de la Comisión en el extremo que resolvió sancionar al Club con una amonestación por la comisión de una primera infracción al Artículo 87 del Reglamento de Licencias.

## **2. Determinación de sanciones por la comisión de una infracción al Artículo 87 del Reglamento de Licencias**

35. Acreditada la infracción, compete también a la Comisión determinar la sanción que corresponde imponer al Club, de conformidad con lo establecido en el Artículo 106 del Reglamento de Licencias.
36. Para ello, se debe tener en cuenta lo que se señala en el literal a, del numeral 106.1 del Artículo 106 del Reglamento de Licencias, el cual contiene el catálogo de sanciones que pueden ser aplicadas por el incumplimiento de disposiciones del Reglamento de Licencias, cuya aplicación debe obedecer a las circunstancias y a los incumplimientos en los que se incurra.
37. En este sentido, la Comisión determina que siendo esta la **SEGUNDA INFRACCIÓN**, al Artículo 87 del Reglamento de Licencias, se aplicará la sanción prevista en el sub numeral (ii) del literal a, del numeral 106.1 del Artículo 106 del Reglamento de Licencias, esto es, **UNA MULTA**.

## **3. Análisis de la comisión de una infracción al Artículo 89 del Reglamento de Licencias**

38. Corresponde a la Comisión, analizar y determinar, de acuerdo con los hechos informados por la Gerencia, si el Club ha incurrido en infracción a este Artículo.



39. El OCEF determina en su literal C de su Informe que el Club no ha cumplido con el pago oportuno de sus obligaciones laborales. Estos son:

- Remuneraciones Dependientes: el Club no ha podido acreditar el pago oportuno de la obligación de remuneración dependiente, cuyo monto asciende a S/ 887.00, con fecha de vencimiento 31 de agosto del 2024.
- Obligaciones con los Trabajadores: El Club no ha podido acreditar el pago oportuno de otras obligaciones con los trabajadores, cuyo monto asciende a S/ 1,833.33, con fecha de vencimiento 31 de agosto del 2024.
- Remuneraciones Independientes: El Club no ha podido acreditar el pago oportuno de la obligación de remuneración dependiente, cuyo monto asciende a S/ 10,710.00, con fecha de vencimiento 31 de agosto del 2024.

40. La Gerencia señala que, el Club presentó su Escrito de descargos y manifestó que, con respecto a la **obligación de remuneración dependiente**, corresponde al jugador Lara Borda Jean Franco, quien es menor de edad, razón por la cual, el importe de su remuneración se realiza a nombre de Borda García Angela Yenifer (madre del jugador). En noviembre del 2024 estaría cumpliendo la mayoría de edad.

Asimismo, respecto al **pago de otras obligaciones**, señalan que, desconocen los importes indicados por OCEF, los mismos que no coinciden con la Planilla presentada por el Club a la Gerencia según el Cuadro detallado en su Escrito. Además, se refieren a que los comprobantes de pago enviados a través de la Plataforma UAF coinciden con el Cuadro anterior y adjuntan nuevamente los comprobantes de pago, y que no coinciden con lo indicado por OCEF por lo cual solicitan se les proporcione mayor detalle de las cifras indicadas en el Informe Técnico.

Finalmente, sobre la observación de las **remuneraciones independientes**, corresponde al pago de honorarios de los señores Adrián Taffarel y Gonzalo Oslina, quienes prestaron sus servicios hasta el día 18 de agosto del 2024, acreditando ello con las resoluciones de Contrato y el pago proporcional por los días que prestaron sus servicios en el período agosto del 2024.

41. La Gerencia informa que, a partir de la revisión de la documentación presentada por el Club, se advierte que ha acreditado el pago oportuno de la obligación de remuneración dependiente e independiente, pero con respecto a las obligaciones con los trabajadores no se visualiza descargos.

42. La Gerencia informa que, a partir de la revisión de la documentación presentada por el OCEF, el Club no ha remitido información en su totalidad para acreditar el pago oportuno de las obligaciones laborales, por lo que, se informa que no ha podido sustentar el levantamiento de la observación realizada por el OCEF, correspondiente al mes de agosto del 2024.





43. Asimismo, mediante Resolución N° 065-TL-FPF-2024 de fecha 19 de setiembre del 2024, el Tribunal de Licencias de la FPF resolvió revocar la Resolución N° 131-CL-FPF-2024 de la Comisión en el extremo que resolvió sancionar al Club con una multa de una (1) UIT por la comisión de una primera infracción al Artículo 89 del Reglamento de Licencias.
- 4. Determinación de sanciones por la comisión de una infracción al Artículo 89 del Reglamento de Licencias**
44. Acreditada la infracción, compete también a la Comisión determinar la sanción que corresponde imponer al Club, de conformidad con lo establecido en el Artículo 106 del Reglamento de Licencias.
45. Para ello, se debe tener en cuenta lo que se señala en el literal a, del numeral 106.1 del Artículo 106 del Reglamento de Licencias, el cual contiene el catálogo de sanciones que pueden ser aplicadas por el incumplimiento de disposiciones del Reglamento de Licencias, cuya aplicación debe obedecer a las circunstancias y a los incumplimientos en los que se incurra.
46. En este sentido, la **Comisión** determina que siendo esta la **PRIMERA INFRACCIÓN** al **Artículo 89 del Reglamento de Licencias**, aplicará **LA MULTA**, sanción que se encuentra prevista en el sub numeral (ii) del numeral 106.1 del Artículo 106 del Reglamento de Licencias, y conforme se establece en el **literal a, del numeral 106.3 del Artículo 106 del Reglamento de Licencias**.

#### LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

47. Esta Comisión impondrá las sanciones considerando las establecidas en el literal a, del numeral 106.1 del Artículo 106 del Reglamento de Licencias. Estos son:
1. Amonestación.
  2. Multa no menor del 5% de 1 UIT ni mayor a 50 UIT.
  3. Deducción de puntos en el Campeonato.
  4. Jugar un partido a puerta cerrada.
  5. Cierre temporal o definitivo del Estadio.
  6. Prohibición de efectuar transferencias por 1 o hasta 3 períodos de inscripción (nuevo registro de jugadores).
  7. Suspensión de la Licencia
  8. Revocación de la Licencia.
  9. Denegatoria en la renovación u obtención de la Licencia.
- 48. La Comisión podrá aplicar la sanción sin considerar necesariamente el orden numérico señalado en el numeral precedente, con excepción de las sanciones de los numerales 1 y 2, las cuales no se podrán aplicar individualmente después**





de haber aplicado una sanción de orden numérico superior, por infracción al mismo Artículo.

49. Así, para la SEGUNDA INFRACCIÓN a los incumplimientos de pagos de obligaciones establecidos en el Reglamento de Licencias por parte de los Clubes de Fútbol (Artículo 87, 88, 90 y 91), corresponderá la aplicación de la sanción prevista en el numeral (i) del literal a, del numeral 106.1 del Artículo 106 del Reglamento de Licencias, que es la MULTA.
50. De este modo, para incumplimientos al Artículo 89, el Reglamento de Licencias, en su literal b, del numeral 106.3 del Artículo 106 del Reglamento de Licencias establece que, ante una PRIMERA INFRACCIÓN, la sanción (primera) será LA MULTA.

Por estos fundamentos, la Comisión de Licencias, con la autoridad que le confieren los Estatutos de la FPF y el Reglamento de Licencias

#### IV. RESUELVE

1. **DETERMINAR** que, como producto de esta fiscalización y posterior evaluación, la **ACADEMIA DEPORTIVA CANTOLAO** ha cometido infracción al Artículo 87 del Reglamento de Licencias.
2. **APLICAR** a la **ACADEMIA DEPORTIVA CANTOLAO**, de conformidad con lo dispuesto en el sub numeral (ii) del literal a, del numeral 106.1 del Artículo 106 del Reglamento de Licencias, **UNA MULTA DE UNA (1) UIT**, por la comisión de una **segunda infracción al Artículo 87 del Reglamento de Licencias**.
3. **DETERMINAR** que, como producto de esta fiscalización y posterior evaluación, la **ACADEMIA DEPORTIVA CANTOLAO** ha cometido infracción al Artículo 89 del Reglamento de Licencias.
4. **APLICAR** a la **ACADEMIA DEPORTIVA CANTOLAO**, de conformidad con lo dispuesto en el literal a, del numeral 106.3 del Artículo 106 y el sub numeral (ii) del literal a, del numeral 106.1 del Artículo 106 del Reglamento de Licencias, **UNA MULTA DEL 50% DE UNA (1) UIT**, por la comisión de una **primera infracción al Artículo 89 del Reglamento de Licencias**.
5. **DISPONER** que la presente Resolución podrá ser impugnada por la **ACADEMIA DEPORTIVA CANTOLAO**, en el plazo de tres (3) días calendario, conforme lo señalado en el Artículo 104 del Reglamento de Licencias, a través del Módulo de Fiscalización de la Plataforma Integral de la FPF.
6. **ORDENAR** que, la presente Resolución sea notificada a la **ACADEMIA DEPORTIVA CANTOLAO**, vía el correo electrónico acreditado en la FPF, y a la Gerencia; y se publique.



Fdo. Eduardo Romero, César Ramos y Andrés Antezana, miembros de la Comisión de Licencias.

The image shows three handwritten signatures in black ink. The first signature on the left is 'Eduardo Romero', the middle one is 'César Ramos', and the one on the right is 'Andrés Antezana'. They are arranged horizontally and separated by small dots.



**FUNDAMENTACIÓN DE VOTO EN ABSTENCIÓN DE LOS MIEMBROS DE  
LA COMISIÓN DE CONCESIÓN DE LICENCIAS:  
JOSÉ YARLEQUÉ SOTOMAYOR Y CÉSAR ULLOA DÍAZ**

**VISTO:**

Que, la Comisión de Licencias de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol es el Órgano de Concesión de Licencias del fútbol peruano y siendo ello así la Comisión en sesión de fecha 24 de setiembre del 2024, a través de la Resolución N° 152-CL-FPF-2024 ha acordado por mayoría de sus miembros, entre otros puntos, lo siguiente:

“(…)

7. *DETERMINAR que, como producto de esta fiscalización y posterior evaluación, la ACADEMIA DEPORTIVA CANTOLAO ha cometido infracción al Artículo 87 del Reglamento de Licencias.*
8. *APLICAR a la ACADEMIA DEPORTIVA CANTOLAO, de conformidad con lo dispuesto en el sub numeral (ii) del literal a, del numeral 106.1 del Artículo 106 del Reglamento de Licencias, UNA MULTA DE UNA (1) UIT, por la comisión de una segunda infracción al Artículo 87 del Reglamento de Licencias.*
9. *DETERMINAR que, como producto de esta fiscalización y posterior evaluación, la ACADEMIA DEPORTIVA CANTOLAO ha cometido infracción al Artículo 89 del Reglamento de Licencias.*
10. *APLICAR a la ACADEMIA DEPORTIVA CANTOLAO, de conformidad con lo dispuesto en el literal a, del numeral 106.3 del Artículo 106 y el sub numeral (ii) del literal a, del numeral 106.1 del Artículo 106 del Reglamento de Licencias, UNA MULTA DEL 50% DE UNA (1) UIT, por la comisión de una primera infracción al Artículo 89 del Reglamento de Licencias.*

(…)”

Sin embargo, a través del presente **VOTO EN ABSTENCIÓN** nos permitimos discrepar de manera respetuosa, por las razones que exponemos a continuación:

1. A través del correo de fecha 24 de setiembre del 2024, la ACADEMIA DEPORTIVA CANTOLAO solicitó a esta Comisión convocar a Audiencia Única con la finalidad de ampliar sus descargos frente a las conclusiones del Informe Técnico N° 369-2024-GCL/FPF referido a la fiscalización de criterios financieros del mes de agosto del 2024.
2. No obstante, por mayoría de sus miembros, esta Comisión de Licencias ha decidido no conceder el pedio de Audiencia Única a la ACADEMIA DEPORTIVA CANTOLAO, posición que no compartimos, pues, a nuestro criterio, dicha decisión vulnera el derecho de defensa de la ACADEMIA DEPORTIVA CANTOLAO
3. El derecho de defensa debe ser entendido en un sentido amplio y debe ser garantizado en cualquier etapa del procedimiento, pues, por tratarse de una garantía constitucional que busca otorgar a los sujetos de derecho la



posibilidad de contradecir y exponer sus argumentos frente a una posible sanción, debe ser reconocida sin mayores restricciones.

4. Por dicho motivo es que consideramos que correspondía acoger el pedido de Audiencia Única solicitado por la ACADEMIA DEPORTIVA CANTOLAO, garantizando así su derecho de defensa, luego de lo cual, la Comisión de Licencias hubiese estado legitimada para resolver lo que corresponda.

**Fdo. José Yarlequé Sotomayor y Cesar Ulloa Díaz, miembros de la Comisión de Licencias**